



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-01

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GLT-082	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000570	20/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No Aplica

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDOS 22 de enero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**

Gestor T1 Grado 09

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC# 000570

( 20 SEP 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000071 DEL 30 DE ENERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLT-082"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión **No. GLT-082** al señor **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCION Y DEMÁS CONSECIBLES**, en jurisdicción del Municipio de **GIRÓN**, en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 29 hectáreas y 957.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de Veintinueve (29) años, contados a partir del 04 de julio de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 16-25).

Con oficio radicado No. 20179040262422 del 27 de septiembre de 2017, el señor **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de la sociedad **UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S.** y demás indeterminados, por la presunta perturbación a las actividades mineras dentro del área del título minero **No. GLT-082**.

Mediante Auto PARB No. 0939 del 02 de octubre de 2017, se determinó citar al querellante y querellado (s) para el día 25 de octubre de 2017 a las 9:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación (folios 09-10 cuaderno amparo).

Toda vez que para la fecha señalada no fue posible adelantar la diligencia debido a inconvenientes con la notificación, fue aplazada por Auto PARB No. 0991 del 24 de octubre de 2017, para el día 17 de noviembre de 2017 a las 09:00 am (folios 11-12 cuaderno amparo).

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio rad No. 20179040271811, a la **UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S.** con oficio radicado No. 20179040272001, y a las personas indeterminadas mediante aviso fijado el 15 de noviembre de 2017, por dos (02) días hábiles en el sitio de la presunta perturbación y en lugar visible del despacho de la Personería Municipal de Girón Santander, lo cual consta con el respectivo registro fotográfico a folios 13-26 del cuaderno amparo.

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082”**

A folios 27-28 reposa el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 17 de noviembre de 2017, la cual fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y/o demás INDETERMINADOS.

En la diligencia de amparo administrativo se hicieron presentes la señora LUZ BEATRIZ PINEDA RAMIREZ, en representación de la querellante, y el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., querellado en el área del título minero No. GLT-082, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

El 23 de noviembre de 2017 mediante oficio radicado 20179040273702, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicita dar traslado del amparo administrativo presentado (folios 37-66).

En el informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 2017, al área del Contrato de Concesión No. GLT-082, en el que se concluye lo siguiente (folios 67-73):

(...)

#### **4. CONCLUSIONES**

**4.1.** El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006.

**4.2.** El contrato de Concesión N°GLT-082 cuenta con resolución No. 00023 de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión GLT-082.

**4.3.** El Contrato de concesión N°GLT-082 cuenta con AUTO PARB No. 1093 de 27 de septiembre de 2016, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O.

**4.4.** Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

• Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas.

4.5. Realizada la diligencia de amparo administrativo se establece que el lugar donde se prohibió el ingreso al titular del Contrato de Concesión GLT-082 por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS corresponde al sector de explotación numero 1 aprobado en el PTO, se evidencia y verifica la prohibición por parte del poseedor del predio al titular minero en la zona norte del área, sin embargo la afectación adolece a un proceso de servidumbres entre el dueño del predio y titular minero, el cual de acuerdo a la ley 685 de 2001 se establece:

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."

4.6. Durante la diligencia se observaron explotadores particulares en cercanías al área objeto de la denuncia y en cercanía al frente de explotación aprobado en el PTO, se observan barequeros y explotadores de arena de río, los cuales se evidencia la perturbación en el área del Título Minero. De acuerdo al código de minas en cuanto a los barequeros se establece:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohiban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

4.7. Mediante radicado N°2017-54-3422 del 21 de noviembre de 2017 el señor Manuel José Guarín Ruiz allega oficio solicitando descorrer solicitud de amparo administrativo y presenta documentación de matriculas inmobiliarias de los predios sobre el Contrato de Concesión GLT-082, allega copia de permiso de intervención donde otorga permiso de intervención al municipio de Girón para el proyecto vial con fecha de 10 de febrero de 2017 y de igual forma manifiesta en el oficio que nunca se han establecido servidumbres por parte del Titular del Contrato de Concesión, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

4.8. En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte del Titular la señora Luz Beatriz Pineda, por parte de los querellados el señor Manuel José Guarín Ruiz como Gerente suplente de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS, no hubo presencia por parte de los indeterminados y por parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Gala Julia Muñoz Chajín y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubo personas indeterminadas en el momento de la inspección.

#### RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la alcaldía municipal de Girón como autoridad competente en cuanto a la situación encontrada por parte de particulares o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión N°GLT-082 ya que se evidencian la explotación de arena de río. (...)"

A través de Resolución No. 000071 del 30 de enero de 2018, se resolvió **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. **GLT-082**, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y demás INDETERMINADOS, notificada personalmente al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZÓN el 12 de febrero de 2018, a los indeterminados a través de aviso fijado en el lugar de la perturbación el día 09 de febrero de 2018 y desfijado el día 16 de febrero de 2018, y de manera personal a la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. a través de su apoderado el día 20 de abril de 2018

Con oficio radicado No. 20189040300732 del 02 de mayo de 2018, el señor VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO, en calidad de apoderado de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., querellada dentro del trámite de amparo administrativo iniciado por el titular del contrato de Concesión No. **GLT-082**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000071 del 30 de enero de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)*".

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 000071 del 30 de enero de 2018, se pudo observar que el escrito presentado el 02 de mayo de 2018, por el señor VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO, en calidad de apoderado de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., fue presentado dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo antes citado, por lo tanto, es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto que las servidumbres mineras tienen su origen en un mandato legal, no lo es menos que el estado garantiza el derecho a la propiedad privada; por lo tanto, como propietarios de los lotes identificados con matrícula inmobiliaria 300-242903, 300-140247 y 300-105287, merecemos que se nos respeten las garantías mínimas constitucionales.

Manifiesta conocer que la ley le otorga a la minería el carácter de "actividad de interés público", pero no por esto el título minero ha de convertirse en un documento que fomente la arbitrariedad o la vulneración de derechos, sobrepasando mandatos constitucionales y su derecho a ser indemnizados de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política.

Aduce que el titular minero no ha cumplido con los mandatos que impone la constitución y la ley, pues cuando se intentó conciliar con él la ocupación que hacía de sus predios, fue renuente a llegar a un acuerdo y acudió de manera inmediata al amparo administrativo, sin pagar caución alguna o conciliar los perjuicios que les causa la servidumbre que impone la ley, sino por el contrario, buscando a través del amparo continuar con las actividades normalmente, mientras evade sus deberes legales escudado en las decisiones de la autoridad minera.

Como un segundo argumento, manifiesta que la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-, fue clara en la licencia concedida bajo la resolución No. 000023 del 10 de enero de 2007, respecto a la necesidad de conciliar con el propietario del predio previo al inicio de labores y además sobre la prohibición de tala de árboles o plantaciones del sector, quedando claro que el titular minero no cumplió con la carga que le impuso la CDMB en la licencia ambiental, lo cual debe ser tenido en cuenta por parte de la autoridad minera.

Finalmente, plantea la existencia del conflicto entre dos asuntos de utilidad pública, pues en los citados predios de propiedad de la sociedad querellada, se desarrolla un proyecto de urbanismo cuyo trámite y aprobación se encuentra en curso en la curaduría del municipio de Girón, proyecto que beneficiará a los habitantes del municipio de Girón, que generará un renovado paisajismo y creará nuevas opciones de vivienda que se traduce en mayor bienestar para la comunidad.

Aunado a lo anterior, el municipio de Girón adelanta en estos mismos inmuebles el proyecto vial denominado: "*mantenimiento mejoramiento y rehabilitación de la malla vial urbana, zona IV sector sur del municipio de Girón Santander, enmarcado dentro del proyecto construcción, mantenimiento y mejoramiento de la malla vial y equipamiento urbano y rural con sus obras complementarias en el municipio de Girón*".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

Por lo anterior, considera que si bien es cierto que el beneficiario del título minero tiene ciertos derechos para explotación, no lo es menos que en la misma zona se adelantan proyectos de interés directo para la comunidad, que mejorarán las condiciones de vida, movilidad y bienestar de los habitantes del municipio y sus alrededores, por lo que no sería justo interrumpir o modificar estos proyectos para darle vía libre a la explotación minera que beneficia en mayor medida los intereses de particulares y generan un alto impacto ambiental negativo en el sector donde se ejerce.

Así mismo, invoca el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 literal e, toda vez que el proyecto vial adelantado por el municipio es de carácter público, por lo tanto, se debe contar con el permiso de la alcaldía y entrar a estudiar la compatibilidad entre la obra a desarrollar y la actividad minera, además la posible afectación a la actividad de la misma.

Finalmente solicita que se resuelva favorablemente el recurso de reposición y se suspenda la actividad minera hasta tanto:

- 1) Se defina el conflicto entre dos asuntos de utilidad pública, como lo es por una parte la explotación minera y por otra el desarrollo y mantenimiento vial proyectado para la zona junto con el urbanismo que se encuentra en trámite ante la curaduría y se estudie la reubicación del proyecto minero en una zona no afectada por las obras viales y de urbanismo que se adelantaran.
- 2) Que en caso de continuar permitiéndose la actividad minera, se solicite el permiso al municipio de Girón, teniendo en cuenta que nos encontraríamos ante la causal o excepción contenida en el artículo 35 literal e; de igual forma que se determine que no exista incompatibilidad entre la obra a desarrollar y la actividad minera, además la posible afectación a la estabilidad de la misma.
- 3) Si se surten favorablemente los dos pasos anteriores y se permite continuar con la actividad minera, se exija por parte de la Agencia Nacional de Minas al señor Cesar Augusto Duarte Garzón, el cumplimiento de los requisitos de la licencia ambiental en lo que respecta a conciliar con el propietario de las zonas de servidumbre cancelando la caución y perjuicios correspondientes según los términos de la ley 685 de 2001 y por otra parte, teniendo en cuenta que hubo movimiento de tierra y se cortaron algunas plantaciones, se realice la compensación ambiental y se solicite la autorización adicional a la CDMB en los términos estipulados en la licencia.
- 4) Teniendo en cuenta que se encuentra en trámite ante la CDMB la petición por nosotros presentada de suspensión de suspensión o revocación de la licencia ambiental minera, solicitamos se ordene la suspensión de toda actividad minera hasta tanto se pronuncie la citada autoridad ambiental.
- 5) Que se exija al beneficiario de la licencia, señor Cesar Augusto Duarte Garzón que cumpla con la carga de constituir caución y pagar los perjuicios causados al propietario del predio, como requisito para ejercerla actividad minera, según lo contenido en la ley 685 de 2001 y en armonía con la posición que ha mantenido la Agencia Nacional de Minas, evidenciada en sus conceptos.

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

***"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus***

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

**argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Una vez analizadas las causas que se exponen en el recurso de reposición impetrado, el cual se encuentra orientado a rebatir el soporte argumentativo de la providencia, se procederá a verificar lo alegado por el recurrente a la luz de las normas que regulan el principio fundamental de la prevalencia del interés general sobre el particular, las figuras jurídicas de la declaratoria de utilidad pública de la minería y la servidumbre minera, y el procedimiento administrativo para la fijación de la caución a favor del propietario o poseedor del bien inmueble.

Pues bien, en relación con el primer argumento del recurrente "*desconocimiento del derecho a la propiedad privada*", nos permitimos manifestarle al apoderado del querellado que este derecho no es absoluto a la luz del Estado Social de Derecho, el cual a partir de la actual Constitución Política

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

incorporó como principio fundamental, la prevalencia del interés general sobre el particular, concepto ampliamente desarrollado por la jurisprudencia colombiana.

*"De los Principios Fundamentales. ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Adviértase que la Constitución le otorgó al Interés General el carácter de prevalencia, lo cual permite preferir la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, más aún cuando en su artículo 58 limitó específicamente el derecho a la propiedad no sólo en cuanto dispuso su función ecológica y social, sino en cuanto reconoció que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, éste debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel.

En Sentencia C-459/11, así lo consideró también la Corte Constitucional cuando afirmó lo siguiente:

*"El artículo 58 de la Constitución protege el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos "con arreglo a las leyes civiles" y dispone su función ecológica y social. Por tanto, la Constitución solamente protege el derecho a la propiedad en la medida en que su adquisición se haya ajustado a los requerimientos del ordenamiento jurídico y siempre y cuando cumpla la función social y ecológica que por disposición superior está llamada a desempeñar. **Este mismo artículo constitucional reconoce que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, éste debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel. Es decir, de conformidad con la configuración constitucional, el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales** y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo."<sup>3</sup> (Negrillas y Subrayas Nuestras)*

Igualmente, en Sentencia C-306/13,<sup>4</sup> la Corte Constitucional señaló que el carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad y que ha sido reconocido por dicha Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas **para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen**, (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz) y concluye que el régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.

De acuerdo con el artículo 334 superior, el Estado se encuentra facultado para intervenir en la explotación de los recursos naturales, y en ese sentido, declarar la minería como una actividad de interés social y utilidad pública permite racionalizar la economía, fijar requisitos a los explotadores y concesionarios, cumplir los requisitos ambientales consagrados en la ley, establecer políticas

<sup>3</sup> Referencia: expediente D-8319, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 186 (parcial), 194 y 213 del Decreto 1355 de 1970 y el artículo 129 del Decreto 522 de 1971. Actores: Juan Pablo Cardona González, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil once (2011).

<sup>4</sup> Referencia: Expediente D-9331, Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil Demandante: José Joaquín González Carrillo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., mayo veintidós (22) de dos mil trece (2013).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

ambientales que permitan un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos en el territorio nacional. En ese orden de ideas, la declaratoria de utilidad pública e interés social de la minería es un desarrollo del mandato constitucional de explotación de los recursos naturales, contenida en el artículo 360 superior.

Pues bien, establecido el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad, para el caso nuestro se advierten a todas luces las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado, cuando se trata de la declaratoria legal de utilidad pública de la actividad minera.

*Manifiesta el recurrente conocer que la ley le otorga a la minería el carácter de "actividad de interés público", pero no por esto el título minero ha de convertirse en un documento que fomente la arbitrariedad o la vulneración de derechos, sobrepasando mandatos constitucionales y su derecho a ser indemnizados de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política.*

Así las cosas, a manera de ilustración, la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, en su artículo 13<sup>5</sup> establece que "la actividad minera goza de la declaratoria de utilidad pública e interés social", y para garantizar su ejercicio, consagra **las servidumbres mineras** y la expropiación administrativa.

La Corte Constitucional se ha referido a los conceptos de utilidad pública e interés social así:

*"Los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular."<sup>6</sup> (Subrayas Nuestras)*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-216 de 1993, mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 7º del Decreto 2655 de 1988 anterior Código de Minas, sostuvo el carácter de utilidad pública e interés social de la industria minera, y recalcó que

*"La Corte Constitucional no encuentra fundado el cargo sobre posible desconocimiento del derecho de propiedad ya que éste no es absoluto. Por el contrario, pesa sobre él, según ya se dijo, la función social que implica obligaciones, a tenor del mismo artículo 58 de la Carta, invocado en la demanda como norma violada. Ha establecido la Constitución de conformidad con este criterio que, pese a la garantía de que gozan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social".<sup>7</sup> (Subrayas Nuestras)*

No obstante, el máximo Tribunal Constitucional también señaló en Sentencia C-619/15 que la declaratoria de utilidad pública no implica una expropiación automática de bienes en favor de la minería, como equivocadamente manifestaban los demandantes, y que podría establecer otros tipos de gravámenes sobre la propiedad, tales como las servidumbres:

*"Se concluye que se trata de dos facultades constitucionales diferentes, y que el Congreso no sólo tiene la potestad para definir los motivos de utilidad pública e interés social. También tiene la facultad de evaluar la conveniencia de los diferentes medios que puede utilizar la administración para lograr los*

<sup>5</sup> Artículo 13. Utilidad pública

<sup>6</sup> Referencia.: expediente RE- 184, Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 4824 del 29 de diciembre de 2010, "Por medio del cual se permite la disposición temporal de los escombros y la utilización de fuentes de materiales para atender la emergencia invernal.". Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011).

<sup>7</sup> Ref.: Expediente D-218. Acción de inconstitucionalidad contra varios artículos del Decreto 2655 de 1988 -Código de Minas-. Actores: LUIS CARLOS SACHICA, GERMAN CAVELLIER GAVIRIA y GERMAN MARIN RUALES, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., mediante acta de Sala Plena del día nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

objetivos de utilidad pública e interés social definidos en la ley. Así, el Congreso podría definir una actividad como de utilidad pública o interés social, sin facultar a la administración para iniciar procesos de expropiación. Podría, por ejemplo, establecer otros tipos de gravámenes sobre la propiedad, como servidumbres, o limitar temporalmente el derecho de propiedad en la medida en que sea necesario para desarrollar determinadas actividades o prestar ciertos servicios públicos definidos como de utilidad pública o interés social. En fin, en la medida en que son conceptos jurídicos indeterminados, la declaratoria de una actividad como de utilidad pública o interés social no conlleva implícitamente que el Congreso le esté otorgando a la administración la facultad para adelantar procesos de expropiación. Lo que el artículo 58 impone es que sólo cuando haya motivos de utilidad pública o interés social previamente definidos por el Congreso puede haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Sin embargo, se reitera, sí puede declararse una actividad como de utilidad pública e interés social sin necesidad de que por ese solo hecho se estén confiriendo facultades a la administración en el orden nacional para iniciar procesos de expropiación".<sup>8</sup>

Tal como se afirma en el acto administrativo recurrido, es justamente la declaratoria legal de **utilidad pública e interés social** de la actividad minera el asiento sobre el cual emanan las garantías especiales de que disfruta la industria minera. Entre esas garantías especiales están el establecimiento de la limitación del derecho a la propiedad, conocida como **servidumbres**, o más radical aún, la privación del mismo derecho por el tiempo que requiera un proyecto minero, a lo que llamamos expropiación.

Aduce el recurrente que "el titular minero fue renuente a llegar a un acuerdo y acudió de manera inmediata al amparo administrativo, sin pagar caución alguna o conciliar los perjuicios que les causa la servidumbre que impone la ley, sino por el contrario, buscando a través del amparo continuar con las actividades normalmente, mientras evade sus deberes legales escudado en las decisiones de la autoridad minera".

Al respecto del conflicto de derechos suscitado, de una parte, el derecho del titular minero a explotar los recursos otorgados por el Estado, y de otra parte, el derecho del propietario a ejercer actos de señor y dueño sobre su predio, y contrario a lo alegado por el recurrente, se desata a favor de aquel, puesto que, precisamente, **las servidumbres mineras**, fueron establecidas por el legislador previendo esta clase de conflictos y responden a la condición de utilidad pública y de interés social de la industria minera.

Normativamente, nuevamente de manera ilustrativa, las servidumbres mineras se encuentran contempladas en los siguientes artículos de la Ley 685 de 2001, o Código de Minas, así:

"Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. (subrayado fuera de texto)

Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.**

<sup>8</sup> Referencia: Expediente D-10673, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 685 de 2001, Código de Minas Demandantes: César Rodríguez Garavito, Beatriz Botero Arcila y Camila Soto Mourraille. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

*La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.* (subrayado fuera de texto)

*Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.* (subrayado fuera de texto)

*Artículo 43. Servidumbres. En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provisto de instrumentos y equipos.* (subrayado fuera de texto)

*Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.* (subrayado fuera de texto)

*Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:  
"(...)   
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.  
"..."*

*Artículo 91. Obras de construcción. Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero.* (subrayado fuera de texto)

*Artículo 102. Construcciones y montaje comunes. Los interesados en el programa de integración de áreas podrán utilizar obras, servicios de apoyo, de montaje minero, de beneficio y de servidumbres comunes para todas las áreas integradas a dicho programa.* (subrayado fuera de texto)

*Artículo 105. Instalaciones comunes. En el beneficio y acopio de los minerales y, si fuere del caso, en su transformación, así como para el ejercicio de las servidumbres, los concesionarios podrán utilizar obras, instalaciones y plantas de uso común para varias*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

*explotaciones de un mismo o de varios beneficiarios de títulos mineros, cuyas áreas sean contiguas o vecinas. (subrayado fuera de texto)*

*Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (subrayado fuera de texto)*

*Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*"(...)*

*En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. (subrayado fuera de texto)*

*Artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio. (subrayado fuera de texto)*

*Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. (subrayado fuera de texto)*

*Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.*

*Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero. (subrayado fuera de texto)*

*Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.*

*Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente. (subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

*Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.*

*Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.*

*Artículo 172. Prohibiciones y restricciones. No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.*

*Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.*

*Artículo 174. Pagos y garantías. Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.*

*Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.*

*Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.*

*Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.*

*Artículo 179. Comunicaciones y tránsito. El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.*

*Artículo 181. Usos comunitarios y compartidos. El uso por terceros, de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres,*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

*no las convierte en servicios públicos, bien que dicho empleo se hubiere acordado con los usuarios o se origine en la mera tolerancia de sus dueños. Si dichos terceros hicieren uso de las obras e instalaciones para fines distintos a las actividades mineras, sus relaciones con el dueño o poseedor de los terrenos se regirán por las disposiciones sobre servidumbres del Código Civil.*

*Artículo 186. Bienes expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.*

*Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.*

*Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.*

*La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil. (subrayado fuera de texto)*

Como se advierte, el concepto de servidumbre minera establecido por el legislador obedece a la necesidad del titular minero de acceder a un predio para ejercer las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación. Es por ello, que este derecho adopta un especial interés para el concesionario minero y es de suma importancia a la hora de iniciar un proyecto, porque permite el acceso al yacimiento.

Ya la Corte Constitucional al estudiar la declaratoria de utilidad pública de la actividad minera se pronunció certeramente en relación con **las servidumbres mineras** cuando consagró que:

"En el caso que nos ocupa, el ya estudiado artículo 7º del mismo Decreto 2655 de 1988, dotado de fuerza legislativa, declaró de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Justamente para el cumplimiento de los fines propios de estas actividades el artículo 165 establece las servidumbres legales de que se trata. Ellas operan dada su naturaleza, por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de sentencia judicial pues son gravámenes que ha impuesto directamente el legislador en consideración a los fines de interés social y de utilidad pública que se persiguen según la expuesta definición".<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Sentencia No. C-216/93. Ref.: Expediente D-218, Acción de inconstitucionalidad contra varios artículos del Decreto 2655 de 1988 -Código de Minas-, Actores: LUIS CARLOS SACHICA, GERMAN CAVELLIER GAVIRIA y GERMAN MARIN RUALES, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., mediante acta de Sala Plena del día nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

Considera la guardiana de la Carta Política en la prenombrada Sentencia No. C-216/93 que la imposición legal de estos gravámenes, cuya razón de ser es la utilidad pública y el interés social de la industria minera, no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como la afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 1º) y a la función social de la propiedad (artículo 58), se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho.

En cuanto al debido proceso, señala el Tribunal Constitucional que no ha sido quebrantado por las disposiciones objeto de examen, pues la imposición de la servidumbre no es una condena que se deduzca contra el propietario del predio sirviente ni se busca establecer con ella si éste es responsable de una conducta ilícita o susceptible de sanción administrativa, razones por las cuales no está en juego su defensa ni hay lugar a controversia probatoria, sino que se trata de imposición de un gravamen que "ipso jure" afecta al inmueble respectivo únicamente en atención a las finalidades de interés común.

En consecuencia, y tal como se expuso en el acto administrativo cuestionado, la figura jurídica de la servidumbre minera, ampliamente desarrollada legal y jurisprudencialmente, es el gravamen impuesto por ministerio de la ley sobre un inmueble en beneficio de un título minero para el desarrollo de todas sus fases por ser una actividad declarada de utilidad pública e interés social, caracterizada por:

(i) Una relación entre el titular de un derecho minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente donde se ubica el título minero, (ii) Razones de utilidad pública e interés social y de necesidad imponen su existencia por ministerio de la ley, (iii) Recae sobre cosa ajena que supone una limitación al derecho de propiedad, y (iv) Son inseparables el predio sirviente y el área sobre la cual recae un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

Pues bien, esa relación entre propietario del inmueble y el concesionario del título minero resulta en un gravamen que soporta el primero en favor del segundo para el uso de su derecho minero, y no puede verse perturbado por las acciones de señor y dueño del propietario o poseedor del inmueble.

No obstante, como contraprestación hay un derecho del propietario del predio a ser compensado, con una indemnización que puede ser determinada de **común acuerdo o impuesta mediante caución**, fijada por el Alcalde Municipal, **previa solicitud que haga el dueño del predio sobre el cual se constituye servidumbre**, tal como lo establece el artículo 285 de la ley 685 de 2001, que establece lo siguiente:

**"Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres.** Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

*La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil."*

En relación con el procedimiento que debe seguirse para la imposición de la caución el artículo 184 de la ley 685 de 2001 señala:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

**"Artículo 184. Indemnizaciones y caución.** En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada."

De acuerdo a lo anterior, la ley 685 de 2001 sólo fija competencia en materia minera a los alcaldes para efecto de fijar o establecer la caución, dado que la constitución de la servidumbre está prevista en la ley. Es decir, su naturaleza es legal y no requiere el reconocimiento de ninguna autoridad para su constitución, tal como se consignó en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta".<sup>10</sup> (Negrillas y subrayas Nuestras)

Siendo así las cosas, valga aclarar que la competencia asignada a los Alcaldes en la ley 685 de 2001 se encuentra circunscrita a la de fijar la caución de que trata el artículo 285, conforme al procedimiento señalado en su artículo 184, mas no a constituir o fijar la servidumbre como tal, pues dicha facultad fue asignada al legislador, la caución en el régimen actual no es previa al inicio de las obras mineras ni éstas se encuentran supeditadas a su constitución.

Es así que contrario a lo que afirma el recurrente, los derechos del propietario del suelo (predio sirviente) no quedan desprotegidos, ya que se estatuye a cargo del beneficiario minero correspondiente la obligación de otorgar caución con el objeto de asegurar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de la servidumbre, sumado ello a que las partes pueden pactar condiciones específicas mediante un acuerdo de voluntades privado.

Por lo anterior, no es de recibo de este operador administrativo que se esté desconociendo el derecho a la indemnización que tiene el propietario particular, máxime cuando se advierte que el titular del inmueble no ha surtido el procedimiento contemplado para ello en el Código de Minas.

Es así que cuando no se logra pactar con el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente el monto de esa indemnización, el propietario, poseedor u ocupante puede solicitarle al Alcalde la fijación de la caución conforme el proceso regulado en el precitado artículo 285 del Código de Minas, pero esta situación no impide el ejercicio de la servidumbre porque dicha figura se aplica de pleno derecho, y en

<sup>10</sup> Proyecto de Ley No. 269 de 2000, Senado, Gaceta del Congreso, Año IX No. 113.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

cualquiera de los dos situaciones, ya sea pactado o impuesto, el minero podrá, con el auxilio de la autoridad policiva si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

Por eso, el propietario de la superficie no puede cuestionar la necesidad o utilidad de las labores y mucho menos oponerse a la declaración de servidumbre o expropiación y en el evento de no llegar a un acuerdo con el titular minero, para no verse vulnerado en sus derechos como propietario, puede solicitar que se fije una caución por el Alcalde, previa o posterior a la ocupación. Este es el punto que caracteriza nuestra actual legislación minera, ya que el propietario del inmueble objeto de la servidumbre, solo puede exigir que se le fije una caución como contraprestación de la servidumbre y no entrar a objetar el derecho a la servidumbre minera, la cual opera, insistimos, por disposición legal.

En consecuencia, si no se llega a ningún acuerdo, ello no es óbice para que el titular minero pueda ejercer libremente la servidumbre minera, puesto que la misma fue constituida legalmente y no necesita pactarse en ningún contrato. Es por ello que por ministerio de la ley la duración de la servidumbre minera lo será por el plazo estipulado para el contrato de concesión **No. GLT-082**.

Sin embargo, se reitera que si las partes no llegasen a ningún acuerdo sobre el monto de la indemnización o retribución económica, el propietario del predio sirviente podrá solicitar al Alcalde Municipal la fijación de la caución en los términos de los artículos 184 y 285 del Código de Minas, sin que dicho proceso sea un obstáculo para el desarrollo de las labores mineras.

Así las servidumbres y la expropiación para el ejercicio de la actividad minera no son figuras arbitrarias, pues las mismas tienen una regulación legal y jurisprudencial que reconoce al titular del derecho de dominio las garantías del debido proceso, y una indemnización por razón de la limitación de su derecho, y que la razón de ser de esta disposición es la protección del interés general.

Cabe anotar que la figura de la servidumbre minera, legal o forzosa, no se puede ver como una patente de corso para vulnerar los derechos de los propietarios, poseedores u ocupantes del predio sirviente, sino que, por el contrario, es precisamente el mecanismo contemplado por la ley para permitir que el Estado aproveche sus recursos a través del concesionario de un título minero otorgado debidamente por la autoridad minera, y en ese sentido adelante las labores de exploración, construcción y montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación, transporte y embarque del mineral, a cambio de una retribución o indemnización a dicho propietario, poseedor u ocupante del predio en virtud del impacto del proyecto.

Finalmente, afirma el recurrente que el municipio de Girón adelanta en estos mismos inmuebles un proyecto vial que es de carácter público, por lo tanto se debe contar con el permiso de la alcaldía y entrar a estudiar la compatibilidad entre la obra a desarrollar y la actividad minera, además la posible afectación a la actividad de la misma, ante lo cual, sea la oportunidad para manifestarle al recurrente que: i) el Contrato de Concesión No. GLT-082 está inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 04 de julio de 2006, por lo que hay derechos adquiridos con el otorgamiento del mismo, ii) el presunto conflicto entre dos asuntos de utilidad pública no es competencia de la Agencia Nacional de Minería, y iii) el recurrente no está facultado para defender los derechos del Municipio de Girón como quiera que no acredita poder conferido ni este es parte dentro del caso sub examine.

En consecuencia, las anteriores razones serán suficientes para rechazar los argumentos del recurrente y mantener incólume la Resolución No. 000071 del 30 de enero de 2018, puesto que encuentra esta dependencia que la citada resolución se encuentra conforme a derecho, y reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y pleno, de acuerdo con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000071 del 30 de enero de 2018 dentro del contrato de concesión No. GLT-082"

En este orden de ideas, toda vez que no se identificó error alguno en el acto administrativo recurrido, ni desaciertos de hecho o de derecho que permitieran reevaluar la decisión, se procederá a confirmar la Resolución No. 000071 del 30 de enero de 2018, en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR la Resolución No. 000071 del 30 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO, en calidad de apoderado de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, o en su defecto, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

**ARTICULO TERCERO.-** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gala Julia Muñoz Chajin - Abogada VSCSM  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar - Gestor T1, Grado 9 PAR, Bucaramanga  
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada GSC-ZN  
Revisó: María Claudia de los Angeles - Gestor T1 Grado 11  
Vo Bo: Marisa Fernandez - Experto VSC - ZN